

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 660

Panamá, 12 de diciembre de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Alexis Saúl Villamil Rodríguez, en representación de **Harb Panamá Corp.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 161 de 30 de agosto de 2013, emitida por la **Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias** y el acto confirmatorio.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 25 de septiembre de 2014, visible a foja 25 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho de que la misma no cumple lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, el cual dispone que en el apartado denominado "lo que se demanda" debe pedirse la nulidad del acto administrativo impugnado y **el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado**; sin embargo, en dicha parte de su demanda el actor se limita a solicitar la nulidad de la Resolución 161 de 30 de agosto de 2013, emitida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias y

su acto confirmatorio, pero sin señalar al Tribunal cuál es el derecho subjetivo que le ha sido infringido mediante la emisión de estos actos y, por ende, sin hacer alusión alguna con respecto a su restablecimiento.

En relación con este tema, estimamos pertinente advertir que la pretensión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se enmarca no sólo en la solicitud de declaratoria de nulidad del acto acusado de ilegal, sino también en el aspecto subjetivo, puesto que, según ya hemos observado, tal acción persigue el restablecimiento de los derechos violados por la resolución impugnada.

Dentro de esta perspectiva, este Despacho considera oportuno reiterar lo expresado por el tratadista Roberto Dromi, en su obra *Derecho Administrativo*, en el sentido que *"...la acción de plena jurisdicción procede cuando invocándose agravio a un derecho subjetivo, se persigue la anulación de algunos de los actos impugnables, el consiguiente restablecimiento del derecho que se dice agraviado y la reparación del daño ocasionado."* (DROMI, Roberto, Derecho Administrativo, 7^a; Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1998. Pág. 974).

Ese Tribunal ya se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia en torno a este tema, de la que nos permitimos citar un extracto del Auto de 16 de septiembre de 2010, en el que se indica lo siguiente:

"...

A juicio del Magistrado Sustanciador, la presente demanda no debe admitirse, pues si bien en la misma se pide la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo, no se solicitó el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual quien suscribe estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto

impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

La omisión de solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo lesionado predispone la oportunidad a esta Magistratura de impartir justicia; en principio porque vulnera el establecimiento de los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse este Despacho al emitir su concepto. En segundo lugar, y por consecuencia de lo anterior, ante la eventualidad que la Sala declarase la nulidad del acto administrativo impugnado, la priva de pronunciarse sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda y como resultado inhibe la posibilidad de servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

..."

Finalmente, solicitamos que al momento en que se decida esta apelación se tenga en cuenta que, conforme lo ha sostenido esa Alta Corporación de Justicia a través de diversos fallos, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece (Cfr. Auto de 23 de junio de 2010).

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría solicita que se REVOQUE la Providencia de 25 de septiembre de 2014 que admite la demanda interpuesta por Harb Panamá Corp., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 161 de 30 de agosto de 2013, emitida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, y en su lugar, NO SE ADMITA la misma, ya que el criterio que ha mantenido ese Tribunal con respecto a esta materia ha sido que, ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, debe aplicarse su artículo 50, modificado por la Ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará

curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 331-14